



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio–Llamamiento en garantía Sociedad de Cirujanos IPS.
Proceso: Verbal por responsabilidad médica.
Dte. Marhida Navas Palmera, Lenin Nicolás Navas, Samirna Palmera Hernández, Dayana Navas Palmera, Lenin Navas Palmera y Gihan Samir Navas Martínez.
Ddo. EPS Sanitas S.A.S., Clínica La Merced Barranquilla S.A.S. y José Rafael Gutiérrez Charris.
Rad. 080013153015–2022–00007–00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Clínica La Merced Barranquilla S.A.S., en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que hizo a la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que mediante correo electrónico remitido al juzgado en fecha octubre 31 de 2022, subsanó la demanda.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero reseñar que advertido el recurso que ocupa nuestra atención, se procedió a indagar con el personal de secretaría las razones por las cuales, al momento de adoptar la decisión censurada, no se encontraba anexado al expediente digital la subsanación que efectuaba al llamamiento en garantía, informándose por parte de la empleada encargada que obedeció a un error involuntario y se agregó a otra carpeta que no corresponde a este proceso.

Advertido lo anterior, tenemos que el artículo 64 del C. G. del P., establece que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos prevenidos en el 82 ídem y aquellos que resulten aplicables.



Al examinarse el llamado que hiciera la sociedad Clínica La Merced S.A.S. frente a la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS, estimó el juzgado que debía ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos formales consagrados.

Observado el escrito subsanatorio, se encuentra que el mismo se contiene en un solo cuerpo, con indicación de encontrarse subsanando también la inadmisión del llamamiento realizado a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., actuación que se encuentra recopilada en un cuaderno distinto a éste, mismo en el que fue anexo el escrito de subsanación.

Necesario resulta hacer un **llamado de atención a la apoderada judicial de la sociedad llamante en garantía Clínica La Merced Barranquilla S.A.S.**, para que en adelante aporte los escritos dirigidos a cada uno de los llamamientos en forma separada, toda vez que estos son tramites incidentales que se resuelven de fondo en la sentencia, pero que deben llevarse en cuadernos separados, y tal falta de orden y precisión conduce al juzgado a cometer errores como el que por este proveído se está enderezando.

Siendo que dentro del escrito que ahora reposa en este cuaderno incidental se observa que satisfizo el convocante las formalidades legales para que se admita el llamamiento en garantía, decisión que comporta la revocatoria de la providencia impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en consideración a lo antes expuesto.
2. Admitir el llamamiento en garantía que hace la sociedad CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. a la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS.
3. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que lo conteste.



4. Notifíquese a la sociedad convocada en garantía el presente proveído, personalmente, en un término no mayor a seis (6) meses, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5aaf4ca81b2542296144e02ee4089349f39773371cf9e97ee75a55c7a8d8be**

Documento generado en 21/02/2023 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>